RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/210/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Úrsulo Galván**, quedando registrada con el número de folio **01206816**, requiriendo lo siguiente:

> *"...*
> *Padrón de morosos de impuesto predial detallar ¡¿ Cuanto se recabo en el 2014 y cuanto en el 2015 y en 2016?(SIC)*
> *..."*

II. En fecha veintiséis de enero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, adjuntando el archivo "img064.pdf" y el cual es de contenido siguiente:

ÚRSULO GALVÁN
2014-2017
VOLUNTAD PARA PROGRESAR

OFICIO No. TESO/006/2017

LIC. JULIO CESAR HERNANDEZ AYALA
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE URSULO GALVAN, VER.

PRESENTE:

Con atención al oficio número **77/UAIP/MPAL-UG/2017**; en el cual se solicita información a esta tesorería para dar cumplimiento y que consiste en lo siguiente:

Padrón de morosos de impuesto prédial, detallar cuanto se recabó en 2014, 2015 y 2016.

Me permito por este conducto remitir a usted la información de carácter informativo, para dar cumplimiento a su solicitud.

Lo referente al padrón de deudores del impuesto predial se detalla la información en la siguiente tabla;

REPORTE DEL PADRÓN DE DEUDORES DEL IMPUESTO PREDIAL DEL EJERCICIO 2013 AL 2016	
TOTAL DE DEUDORES	ADEUDO
8658	$ 10,833,672.54

ÚRSULO GALVÁN
VOLUNTAD PARA PROGRESAR
2014-2017

1

ÚRSULO GALVÁN
2014-2017
VOLUNTAD PARA PROGRESAR

En cuanto lo que corresponde a la recaudación del impuesto predial de los ejercicios 2014, 2015 y 2016 se enlista en la tabla a continuación:

RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL POR DETALLE MENSUAL EJERCICIOS 2014, 2015 Y 2016			
MES	2014	2015	2016
Enero	$ 905,145.10	$ 780,933.66	$ 817,736.46
Febrero	$ 464,585.03	$ 399,128.64	$ 436,784.58
Marzo	$ 135,293.43	$ 147,688.41	$ 178,744.32
Abril	$ 61,737.21	$ 233,355.43	$ 190,232.80
Mayo	$ 49,174.01	$ 31,903.09	$ 49,695.78
Junio	$ 27,413.01	$ 41,715.09	$ 37,709.65
Julio	$ 43,346.17	$ 40,539.61	$ 37,871.15
Agosto	$ 32,568.72	$ 37,833.76	$ 67,349.91
Septiembre	$ 35,073.82	$ 61,606.83	$ 41,803.49
Octubre	$ 30,963.97	$ 35,393.52	$ 35,729.95
Noviembre	$ 38,913.88	$ 49,034.62	$ 42,686.35
Diciembre	$ 25,367.96	$ 27,221.74	$ 28,425.38
Total:	**$ 1,851,596.31**	**$ 1,888,369.40**	**$ 1,966,785.82**

Sin más por el momento y enviándole un cordial saludo quedo de usted.

H. AYUNTAMIENTO ÚRSULO GALVÁN 2014 - 2017
26 ENE 2017
11:44 9:30
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECIBÍDO

ATENTAMENTE

Úrsulo Galván, Ver., 24 de Enero de 2017.

TESORERIA H. AYUNTAMIENTO Úrsulo Galván, Ver. 2014-2017

C.P. Crescencio Martin Moctezuma Sánchez
Tesorero Municipal

C.c.p. Archivo

ÚRSULO GALVÁN
VOLUNTAD PARA PROGRESAR
2014-2017

2

III. El cinco de febrero del año en curso, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el siete de febrero siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El quince de febrero siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El uno de marzo del presente año, compareció el sujeto obligado mediante el Sistema Infomex-Veracruz, indicando en la ventanilla del sistema lo siguiente:

"…

Se ha entregado la información requerida al solicitante. Se anexa acuse de recibido.

…"

Asimismo adjuntó un archivo con el título "20-2017.jpg" que contiene:

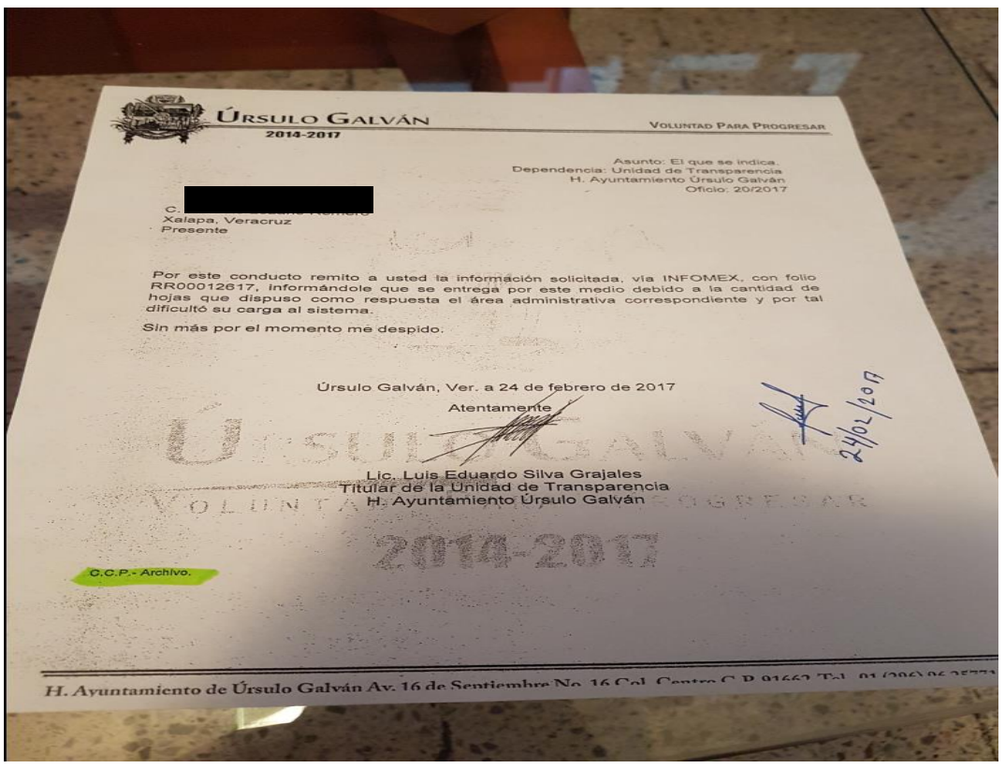

ÚRSULO GALVÁN
2014-2017
VOLUNTAD PARA PROGRESAR

Asunto: El que se indica.
Dependencia: Unidad de Transparencia
H. Ayuntamiento Úrsulo Galván
Oficio: 20/2017

C. [redacted]
Xalapa, Veracruz
Presente

Por este conducto remito a usted la información solicitada, vía INFOMEX, con folio RR00012617, informándole que se entrega por este medio debido a la cantidad de hojas que dispuso como respuesta el área administrativa correspondiente y por tal dificultó su carga al sistema.

Sin más por el momento me despido.

Úrsulo Galván, Ver. a 24 de febrero de 2017

Atentamente

Lic. Luis Eduardo Silva Grajales
Titular de la Unidad de Transparencia
H. Ayuntamiento Úrsulo Galván

24/02/2017

C.C.P.- Archivo.

H. Ayuntamiento de Úrsulo Galván Av. 16 de Septiembre No. 16 Col. Centro C.P. 91663 Tel. 01 (296) 96 25771

En razón de ello, mediante acuerdo de fecha seis de marzo del año en curso se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, asimismo se tuvieron por hechas sus manifestaciones y se ordenó digitalizar la documentación enviada por el sujeto obligado, a

efecto de ser remitida a la parte recurrente para que en el término de tres días hábiles siguientes a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El seis de marzo del año en curso, el Pleno del instituto determinó ampliar el plazo para resolver.

VIII. Por acuerdo de fecha treinta de marzo siguiente, previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de que no se recibió promoción alguna relacionada con la vista otorgada a la parte recurrente, se declaró cerrada la instrucción, asimismo se turnó el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la

existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que

funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar

respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

"…

ES INCOMPLETA ES OMISA Y ME CAUSA AGRAVIOS [SIC]

…"

Lo cual resulta **inoperante** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer el padrón de morosos de impuesto predial y detallar cuanto se recabo por ese impuesto en los años dos mil catorce a dos mil dieciséis.

Ahora bien, antes de entrar a la categorización de la información, es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada en fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, es decir ya bajo la

vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada al periodo comprendido del año dos mil catorce al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que la información que comprende del año dos mil catorce al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, deba ser categorizada como información pública en términos de los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, la información que abarque el periodo del treinta de septiembre al quince de diciembre del año dos mil dieciséis, corresponde a información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, con relación al agravio expuesto, el mismo consiste en reclamar la respuesta es incompleta.

Al respecto, conviene recordar que durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado remitió el oficio TESO/006/2017, mismo que se encuentra inserto en el apartado de antecedentes de ésta resolución; del citado oficio se advierte que por una parte el Tesorero Municipal, remitió una tabla relativa al “REPORTE DEL PADRÓN DE DEUDORES DEL IMPUESTO PREDIAL DEL EJERCICIO 2013 AL 2016” de la que se aprecia que se estableció como total de deudores la cantidad de ocho mil

seiscientas cincuenta y ocho personas, y como adeudo total el monto de diez millones, ochocientos treinta y tres mil, seiscientos setenta y dos pesos con cincuenta y cuatro centavos.

De igual manera proporcionó el citado oficio otra tabla denominada “RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL POR DETALLE MENSUAL EJERCICIOS 2014, 2015 Y 2016” en la que se desglosa por año y por mes el monto recaudado por impuesto predial.

No obstante, el recurrente se inconformo indicando que la respuesta era incompleta.

En este sentido, tenemos que entre lo solicitado se encontraba conocer el padrón de morosos del impuesto predial, así en contraposición con lo otorgado, con el reporte de padrón de deudores del impuesto predial, no podría tenerse por cubierto el derecho de acceso a la información del aquí recurrente, puesto que lo solicitado consistía en un padrón de deudores de ese impuesto.

Por otra parte con relación a la información que guarda relación con el monto de recaudación, con la información entregada sí puede tenerse por colmado el derecho de acceso a la información del recurrente en ese aspecto.

Ahora, retomando el padrón de morosos del impuesto predial, conviene establecer en principio el marco jurídico que rodea a ese impuesto.

La Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que.

> Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
>
> XLII. Padrón Catastral: Base de datos que contiene información de los predios inscritos en los Registros Catastrales
>
> XLIII. Padrón factura: Base de datos que contiene información legal y administrativa, así como los importes que por concepto de impuesto predial deben pagar los propietarios o poseedores de bienes inmuebles inscritos en el catastro;

A su vez, el Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala:

> Artículo 15. Para determinar los valores catastrales unitarios provisionales de suelo urbano y suburbano, se aplicará el método que indiquen los

procedimientos catastrales y se tomarán como base: I. Los valores predominantes del mercado de la propiedad inmobiliaria;

II. Las características y diversidad de los servicios públicos y del equipamiento urbano adyacente;

III. El uso del suelo predominante de la zona. determinado por la Autoridad Catastral.

Artículo 16. Los valores catastrales unitarios provisionales para el suelo rural se determinarán tomando como base los valores de mercado de la propiedad inmobiliaria; las condiciones topográficas; cercanías con los centros de población; vías de comunicación; así como calidad y uso del suelo predominante, de acuerdo a lo que establezcan los Procedimientos Catastrales.

Artículo 17. Para valuar construcciones cuyo tipo no se encuentre incluido en la Tabla de Valores de Construcción aprobada por el Congreso del Estado, la Autoridad Catastral de la jurisdicción determinará un valor provisional mediante el correspondiente análisis de precios unitarios, atendiendo a lo indicado en los Procedimientos Catastrales

Artículo 18. El registro catastral, compuesto de un registro alfanumérico, un registro gráfico y un registro documental, se identificará con una clave catastral única constituida por 22 campos, dispuestos como lo indiquen los Procedimientos Catastrales.

Artículo 20. El Registro Alfanumérico es el conjunto de datos contenidos en el padrón técnico que describen un predio, a saber:
I. Datos administrativos
a) Fecha del movimiento: 1. Día; 2. Mes; 3. Año.
b) Tipo de movimiento: 1. Alta; 2. Baja; 3. Cambio.
c) Tipo de predio: 1. Urbano; 2. Suburbano; 3. Rural.
d) Clave catastral: d 1. Zona; 2. Municipio; 3. Localidad; 4. Región; 5. Manzana; 6. Lote; 7. Nivel; 8. Departamento; 9. Dígito verificador.
e) Clave Única de Registro de Población (CURP) del propietario o poseedor. y en su caso el Registro Federal de Contribuyentes por lo que hace a personas morales:
f) Nombre del propietario o poseedor;
g) Ubicación del predio 1. Calle; 2. Número Postal; 3. Colonia o Fraccionamiento
h) Destino del predio;
i) Domicilio para oír y recibir notificaciones: 1. Calle; 2. Número oficial; 3. Código postal; 4. Colonia o fraccionamiento; 5. Municipio y Estado;
j)Codificación básica: 1. Avalúo técnico; 2. Fraccionamiento; 3. Traslado de dominio; 4. Régimen legal de propiedad: 5. Tenencia; 6. Estado físico; 7. Uso del suelo; 8. Tipo de posesión; 9. Sin emisión.
k) Datos del documento de propiedad: 1. Demarcación notarial; 2. Tipo de documento; 3. Número de Instrumento Notarial; 4. Día; 5. Mes: 6. Año; 7. Notaría.
I. Datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad: e 1. Número; 2. Tomo; 3. Día; 4. Mes; 5. Año; 6. Zona registral.
f II. Datos técnicos del predio. a) Del terreno:
1. Tipo de suelo para predios rurales;

2. Valor por unidad de superficie por tipo de suelo rural;
3. Deméritos para predios rurales;
4. Área;
5. Valor por metro cuadrado de predios suburbanos y condominios:
6. Código de calle;
7. Frente;
8. Profundidad;
9. Valor por metro cuadrado de terrenos urbanos;
10. Deméritos para predios urbanos y suburbanos;
11. Mérito por esquinas.
b) De las construcciones:
1.1. Etiqueta del bloque;
2.2. Tipo;
3.3. Estado de conservación;
4.4. Avance de obra;
5.5. Antigüedad;
6.6. Área. III. Valor catastral.
a)Del terreno;
b)De las construcciones;
c)Catastral total.
IV. Datos de quien codifica.
a)Municipio y localidad;
b)Nombre del servidor público que codifica;
c)Número de folio.

Artículo 27. La Dirección General de Catastro por sí, o a través de sus Delegaciones Regionales y las oficinas Municipales de Catastro, efectuarán el registro en la base de datos catastrales del Estado

Artículo 41. En los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en materia catastral que los Ayuntamientos suscriban con el Estado. La Secretaría de Finanzas y Planeación les proporcionará la base de datos del padrón técnico correspondiente a su municipio. A fin de salvaguardar la información contenida en dichas bases, los Ayuntamientos

Artículo 42. La solicitud de registro catastral o modificación de sus datos deberá contener al menos la siguiente información: I. Clave catastral; II. Ubicación del predio; III. Uso o destino del bien inmueble; IV. Clasificación del predio, tipo de tenencia y estado físico; V. Superficie de terreno; VI. Descripción de las construcciones manifestadas; VII. Modificación física de la construcción; VIII. Datos del propietario o poseedor; IX. Nombre y firma del solicitante; X. Espacio para sello de recibido de la autoridad catastral; XI. Lugar y fecha de la solicitud

Artículo 45. El certificado del Valor Catastral es el documento expedido por la autoridad, donde se da a conocer el valor catastral o catastral provisional de un inmueble. Su solicitud por parte de los fedatarios públicos surtirá los efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Catastro en vigor.

Artículo 46. La solicitud del Certificado de Valor Catastral contendrá los siguientes datos:
I. Clave catastral del predio:
II. Ubicación:
III. Clasificación en urbano, suburbano o rural;
IV. Estado físico;

V. Tipo de operación;
VI. Número y fecha de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad:
VII. Superficie de terreno;
VIII. Superficies construidas;
IX. Nombre y domicilio del propietario enajenante;
X. Número y fecha del instrumento público mediante el cual se adquiere. transmite o modifica la propiedad del bien inmueble;
XI. Nombre y domicilio del fedatario público, así como el número de notaría;
XII. Valor de operación;
XIII. Lugar y fecha de la declaración;
XIV. Nombre, domicilio. Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del propietario adquirente;
XV. Espacio para certificar el valor catastral actual, fecha de expedición, sello, así como nombre y firma de la autoridad catastral.
XVI. Espacio para la liquidación del impuesto sobre Traslación de Dominio y Derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
XVII. Descripción de la operación;
XVIII. Espacio
Artículo 47. El Certificado de Valor Catastral constará de cinco tantos:
I. Original para el interesado;
II. Copia para la oficina de Hacienda del Estado;
III. Copia para la Tesorería Municipal;
IV. Copia para la oficina Municipal de Catastro;
V. Copia para la Delegación Regional de Catastro.

Artículo 48. El Certificado de Valor Catastral de los inmuebles propiedad o del dominio de los gobiernos federal, estatal y municipales, se expedirá mediante oficio, y contendrá la información básica que determine la autoridad catastral.

Artículo 53. La cédula catastral consignará los datos siguientes:
I. Administrativos: a) Folio; b) Clave catastral; c) Municipio y localidad; d) Nombre del propietario o poseedor; e) Uso o destino del inmueble:
a) Ubicación del predio: calle, número oficial, localidad. En caso de los predios rurales, el nombre o referencia del bien.
II. Técnicos: a) Del terreno: 1. Tipo de predio; 2. Tipo de avalúo; 3. Causas de demérito; 4. Causas de mérito; 5. Tipo de suelo rural: 6. Área de la superficie.
b) De las construcciones: 1. Tipo, de acuerdo a la tipología establecida en el artículo 39; 2. Estado de conservación; 3. Terminación de obra: 4. Área de la superficie construida por cada tipo presente en el predio. IV. Valor catastral o catastral provisional: a) Valor catastral o catastral provisional del terreno; b) Valor catastral o catastral provisional de las construcciones; c) Valor catastral total o catastral provisional total.
IV. De la autoridad catastral: a) Nombre, firma y sello de la autoridad catastral que interviene; b) Lugar y fecha de expedición.
V. Sello y datos de quien entrega y recibe el documento.

Artículo 54. La cédula catastral constará de dos tantos: I. Original para el interesado;
II. Copia para la autoridad expedidora.

Artículo 55. En términos de la Ley de Catastro, se expedirá Cédula Catastral por cada predio inscrito. La cédula más reciente deja sin efecto las expedidas con anterioridad

El Código Hacendario Municipal, establece:

Artículo 1.-Este Código rige en el orden municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tiene por objeto reglamentar

…….

VIII. Contribuyente: Persona física o moral obligada al pago de las contribuciones municipales, al haber actualizado el supuesto previsto por las leyes fiscales;

……

Artículo 113.-Es objeto del Impuesto Predial:

I. La propiedad de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio;

II. La posesión de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio, en términos del derecho común, la Ley de Catastro y su Reglamento; y

III. La propiedad o posesión ejidal o comunal.

El objeto del impuesto a que se refiere este artículo incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes edificadas sobre los predios; tratándose de predios rurales, el objeto del impuesto incluye solamente la

propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente con fines agrícolas, ganaderos o forestales.

Artículo 114.-Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos o rurales;

II. Los propietarios o poseedores de predios ejidales o comunales;

III. Los copropietarios y los coposeedores;

IV. Los nudos propietarios, los titulares de certificados de vivienda y de participación inmobiliaria; y El fideicomitente y, en su caso, el fiduciario, en tanto no le transmitan la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento al contrato de fideicomiso.

Artículo 115.-Son sujetos con responsabilidad solidaria los siguientes:

I. La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única, interventor o liquidador de una persona moral;

II. Los integrantes de los órganos de representación ejidal o comunal;

III. Tratándose de copropietarios, coposeedores y nudo propietarios, cualquiera de ellos responderá del monto total del adeudo del crédito fiscal y sus accesorios.

IV. Los representantes legales de sociedades, asociaciones civiles y comunidades, respecto de los impuestos a cargo de sus representadas, cuando tengan facultades para actos de administración;

V. Los albaceas de la sucesión, hasta en tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos;

VI. Las instituciones fiduciarias, en los casos de la fracción V del artículo anterior de este Código; y

VII. Los usufructuarios.

Artículo 116.-Son base del Impuesto Predial, los valores catastrales o catastrales provisionales que se determinen conforme a la Ley de Catastro. Dichos valores se modificarán cuando se dé cualquiera de los supuestos que señala el artículo 38 de la Ley de Catastro. Cuando se determine o modifique el monto de la base gravable
en términos de la Ley de Catastro, esta base surtirá sus efectos para cálculo del impuesto a partir del mes siguiente a aquel en que ocurran estos supuestos.
……..

Artículo 123.-En los casos de predios no registrados en el padrón factura de la Tesorería, por causa imputable al sujeto del Impuesto, se fincará liquidación presuntiva y se requerirá su pago por los cinco años anteriores a la fecha de la detección de la omisión y la tasa que se aplicará será la vigente en cada uno de los ejercicios omitidos. Tratándose de construcciones no manifestadas, si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió el aviso correspondiente, se hará el cobro del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo prueba en contrario.

Artículo 125.-Cuando en las manifestaciones o avisos, que deban presentarse conforme a lo dispuesto en este capítulo, no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o planos, las autoridades fiscales requerirán al contribuyente para que, en un plazo de cinco días, corrija la omisión, apercibiéndolo que de no hacerlo se le impondrán las sanciones que procedan.

Artículo 126.-Para efectuar por primera vez el pago de este impuesto o cuando exista modificación del valor con motivo de la revaluación del predio, los interesados deberán presentar en la Tesorería, la cédula catastral o, en su caso, la notificación correspondiente.

Artículo 127.-Los sujetos del impuesto están obligados a manifestar a la Tesorería los cambios de domicilio, dentro de los treinta días siguientes al en que se efectúen. Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, indica:

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:
I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
……..
XIX. En materia de Catastro y de conformidad con los convenios que al efecto se celebren:

a) Recabar la información necesaria de las autoridades, dependencias y entidades de carácter federal, estatal o municipal y de los particulares, para la formación y conservación del banco de datos;
b) Localizar cada predio, mediante su deslinde y medida, incorporando los elementos jurídicos, sociales, económicos y estadísticos que lo constituyen, con observancia de los métodos que determine la autoridad catastral estatal;
c) Contratar los servicios de empresas o particulares especializados en materia de catastro, los trabajos topográficos, fotogramétricos, valuaciones y los necesarios para la ejecución del catastro como sistema técnico, bajo la norma y supervisión que establezca el Gobierno del Estado;
d) Valuar los predios conforme a las tablas de valores unitarios en vigor, que establezca el Congreso del Estado y conforme a las normas y procedimientos instaurados por el Estado para este efecto; e) Elaborar y conservar los registros catastrales en los modelos diseñados y disposiciones establecidas por el Estado en este concepto, así como el archivo de los mismos;
f) Actualizar los registros catastrales cuando por cualquier circunstancia sufran alteración, registrando oportunamente todas las modificaciones que se produzcan;
g) Informar a la autoridad catastral del Estado, sobre los valores de los terrenos y las modificaciones que sobre ellos recaigan por tráfico inmobiliario o sobre la infraestructura y equipamiento urbanos;
h) Expedir certificados de valor catastral y demás constancias de los registros catastrales de su circunscripción territorial, previo pago de los derechos correspondientes;
i) Notificar a los interesados, por medio de la cédula catastral, el resultado de las operaciones catastrales en su jurisdicción;
j) Recibir y, en su caso, turnar a la autoridad competente, para su resolución, los escritos de interposición del recurso administrativo de revocación que, en materia catastral, presenten los interesados;
k) Turnar periódicamente a la autoridad catastral del Estado toda modificación a los registros catastrales, conforme a lo establecido en la ley de la materia

De los preceptos antes transcritos, se evidencia que el padrón de contribuyentes del impuesto predial está integrado con información recaudada por la Dirección General de Catastro, quien a su vez la proporciona a la Tesorería del ente obligado para el cobro respectivo de la contribución. La cual se aduce como elementos básicos entre otros contiene: nombre del contribuyente, ubicación del inmueble, valor del inmueble, clave de registro catastral, cantidad a pagar por concepto de impuesto predial.

Ahora bien, el revisionista requirió como ya se ha señalado el padrón de morosos de ese impuesto, sin embargo lo entregado consistió únicamente una tabla que contiene el número total de deudores y el total del monto adeudado, lo que difiere de lo solicitado.

No obstante, durante la substanciación del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado compareció vía Sistema Infomex-Veracruz, indicando en la ventanilla del sistema lo siguiente:

"…

Se ha entregado la información requerida al solicitante. Se anexa acuse de recibido.

…"

Ajuntando una fotografía del oficio 20/2017 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al aquí recurrente, en el que le indica:

"…

Por este conducto remito a usted la información solicitada, vía INFOMEX, con folio RR00012617, informándole que se entrega por este medio debido a la cantidad de hojas que dispuso como respuesta el área administrativa correspondiente y por tal dificultó su carga al sistema.

…"

En el oficio señalado, se advierte tanto la firma del Titular de la Unidad de Transparencia y otra firma ilegible y que en su parte inferior tiene escrito "24/02/2017",

Al respecto, mediante acuerdo de fecha seis de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado y se ordenó remitir a la parte recurrente la documentación enviada, a efecto de que en el términos de tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado el citado proveído manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obren en autos.

El acuerdo señalado junto con la documentación enviada por el sujeto obligado, fueron notificados el ocho de marzo del presente año, tal y como se advierte de la razón de notificación signada por el actuario de este instituto, visible a foja treinta y cuatro del expediente; sin embargo, el revisionista fue omiso en acatar el requerimiento efectuado, por lo que en las relatas circunstancias se hace efectivo el apercibimiento realizado.

Así, de la manifestación hecha por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, efectuada bajo su más estricta responsabilidad en la ventanilla del Sistema Infomex-Veracruz, en el sentido a señalar que se ha entregado la información requerida, anexando una fotografía del oficio 20/2017 en la que además de la firma del referido servidor público, aparece otra firma ilegible, que concatenada con la manifestación aludida, genera la presunción de corresponder al solicitante; por tanto, debe tenerse inoperante el agravio, expuesto.

Máxime si esas documentales fueron remitidas al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y no lo hizo así, por tanto, la manifestación efectuada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, realizada bajo su más estricta responsabilidad, en el sentido a que la información requerida ya se entregó debe tenerse por no controvertida y en consecuencia por válida.

Es así, que de acuerdo al artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por tanto, a consideración de este órgano garante, el derecho de acceso a la información de la recurrente no se ve vulnerado con la información entregada.

En consecuencia, al resultar inoperante el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la substanciación, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante la substanciación.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos